



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.237/WG.II/L.12
16 de febrero de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UNA CONVENCIÓN MARCO SOBRE EL CAMBIO
CLIMÁTICO

11º período de sesiones
Nueva York, 6 a 17 de febrero de 1995
Tema 8 del programa

ARREGLOS PROVISIONALES ENTRE EL COMITÉ Y EL FONDO
PARA EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL

Proyecto de decisión presentado por los Copresidentes
del Grupo de Trabajo II

El Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre
el Cambio Climático,

Recordando el párrafo 1 de su decisión 10/3, que figura en el documento A/AC.237/76, anexo I, en que invitaba al Fondo para el Medio Ambiente Mundial como entidad internacional encargada provisionalmente del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11 de la Convención, a tomar nota de las conclusiones a que había llegado el Comité en su décimo período de sesiones sobre la orientación a la entidad encargada del funcionamiento y a asegurar que las actividades que aprobara el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial desde entonces hasta el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, en el marco del mecanismo financiero de la Convención, fueran conformes a esas conclusiones,

Tomando nota del informe presentado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial al Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático sobre el Fondo para el Medio Ambiente Mundial reestructurado que figura en el documento A/AC.237/89,

1. Invita al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en su carácter de entidad internacional encargada provisionalmente del funcionamiento del mecanismo financiero que se hace referencia en el artículo 11 de la Convención, a tomar nota de las siguientes conclusiones actualizadas a que llegó el Comité en su 11º período de sesiones sobre la orientación a la entidad encargada del

funcionamiento y a asegurar que las actividades que apruebe el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en el marco del mecanismo financiero de la Convención, desde ahora hasta el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes sean conformes a esas conclusiones:

a) Con respecto a las actividades emprendidas con arreglo al artículo 11:

En el marco del mecanismo financiero:

- i) La entidad o entidades encargadas del funcionamiento, en todas las decisiones de financiación relacionadas con el mecanismo financiero, deberán tener en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención. En particular, a fin de tener plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados, los fondos asignados a sus proyectos/programas deberán tener carácter de donación;
- ii) Los proyectos financiados por conducto del mecanismo financiero deberán ser de iniciativa nacional, ajustarse a las prioridades nacionales de desarrollo de cada país y reforzar dichas prioridades;
- iii) La entidad o entidades encargadas del funcionamiento deberán cerciorarse de que, en lo que se refiere a las actividades que entrañan la transferencia de tecnología, esa tecnología sea ambientalmente sana y se adapte a las condiciones locales;
- iv) En la medida de lo posible, habrá que tener debidamente en cuenta los siguientes aspectos de las actividades emprendidas con arreglo al mecanismo financiero:
 - Deberán apoyar las prioridades nacionales de desarrollo que contribuyan a dar una respuesta nacional integral al cambio climático;
 - Deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de los programas de acción para un desarrollo sostenible convenidas internacionalmente, de acuerdo con la Declaración de Río y el Programa 21 y los acuerdos relacionados con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), y reforzar dichas disposiciones;
 - Deberán ser sostenibles y conducir a una aplicación más amplia;
 - Deberán ser eficaces en función del costo;
- v) La entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberán esforzarse por conseguir el apoyo de otros fondos para promover las actividades relativas al cambio climático de las Partes que son países en desarrollo;
- vi) Al movilizar fondos, la entidad o entidades encargadas del funcionamiento deberán proporcionar toda la información pertinente a las Partes que son países desarrollados y a otras Partes incluidas en

el anexo II para ayudarlas a tener plenamente en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea suficiente y previsible. La entidad o entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberán tener plenamente en cuenta las disposiciones convenidas con la Conferencia de las Partes que incluirán, entre otras cosas, la determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención, de conformidad con el inciso d) del párrafo 3 del artículo 11 de la Convención;

b) Fuera del marco del mecanismo financiero:

Se procurará establecer y mantener la armonía entre las actividades (incluidas las relativas a la financiación) relacionadas con el cambio climático que se realicen fuera del marco del mecanismo de financiación y las políticas, prioridades en materia de programas y criterios de aceptabilidad de las actividades que proceda, establecidos por la Conferencia de las Partes. Para ello, y en el contexto del párrafo 5 del artículo 11, la secretaría deberá reunir información de instituciones financieras multilaterales y regionales sobre las actividades realizadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y con el artículo 12 de la Convención, lo cual no deberá introducir nuevas formas de condicionamiento;

c) Con respecto a las prioridades en materia de programas:

- i) Deberá darse prioridad a la financiación de la totalidad de los gastos convenidos (o la totalidad de los gastos adicionales convenidos, según corresponda) en que hayan incurrido las Partes que son países en desarrollo en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12 y de otras obligaciones pertinentes previstas en la Convención. En el período inicial se hará hincapié en las actividades de habilitación iniciadas por Partes que son países en desarrollo, por ejemplo, la planificación, la creación de capacidad endógena incluido el fortalecimiento institucional, la capacitación, la investigación y la educación, que faciliten, de conformidad con la Convención, la aplicación de las medidas de respuesta efectivas;
- ii) En este contexto, deberán apoyarse las actividades encaminadas a fortalecer las capacidades de investigación y tecnológicas para la aplicación de la Convención de las Partes que son países en desarrollo mediante esfuerzos internacionales e intergubernamentales. Dicho apoyo incluirá el establecimiento de redes y la capacitación de expertos y, según proceda, el desarrollo institucional;
- iii) También se deberá hacer hincapié en crear mayor conciencia y educar mejor al público nacional en lo que respecta al cambio climático y las medidas de respuesta;
- iv) La entidad o entidades encargadas del funcionamiento deberán financiar la formulación por las Partes que son países en desarrollo de programas determinados por ellos mismo para tratar cuestiones de cambio climático que se ajusten a las prioridades nacionales de desarrollo. Para facilitar la formulación de estos programas, deberán

financiar la creación de capacidades y otras actividades relacionadas con la formulación, gestión y actualización periódica de estos programas, que serán de carácter integral, en la medida de lo posible;

- v) La entidad o entidades encargadas del funcionamiento, de conformidad con las políticas, prioridades en materia de programas y criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes deberán prestarse a asistir en la ejecución de los programas nacionales adoptados por las Partes que son países en desarrollo, si ellas así lo solicitan;
- vi) En la ejecución de estos programas nacionales, la entidad o entidades encargadas del funcionamiento deberán apoyar actividades convenidas para mitigar el cambio climático, como se indica en la Convención, en particular en el párrafo 1 del artículo 4, y en consonancia con el párrafo 3 del artículo 4;
- d) Con respecto a los criterios de aceptabilidad de los países:
 - i) Se aplicarán criterios de aceptabilidad a los países y a las actividades conforme a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11;
 - ii) En relación con la aceptabilidad de los países, sólo podrán recibir financiación los países que sean Partes en la Convención una vez que ésta entre en vigor. En este contexto, solamente las Partes que sean países en desarrollo tendrán derecho a recibir financiación por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4;
- e) Con respecto a los criterios de aceptabilidad para las actividades:
 - i) Podrán financiarse las actividades relacionadas con las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 12 de comunicar información, de las que se ha de sufragar "la totalidad de los gastos convenidos";
 - ii) Las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 podrán ser financiadas por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Esas medidas deberán convenirse entre el país Parte que sea un país en desarrollo y la entidad o entidades mencionadas en el párrafo 1 del artículo 11, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4;
 - iii) Además de lo dicho anteriormente, esas medidas podrán recibir apoyo financiero de conformidad con el párrafo 5 del artículo 11;
- f) Con respecto a la adaptación, las siguientes políticas, prioridades en materia de programas y criterios de aceptabilidad:
 - i) La adaptación a los efectos perjudiciales del cambio climático, según se define en la Convención, requerirá la adopción de estrategias a corto, mediano y largo plazo que deberán ser eficaces en función del costo, tener en cuenta importantes consecuencias socioeconómicas y

aplicarse gradualmente en los países en desarrollo que sean Partes en la Convención. A corto plazo, se prevé la fase siguiente:

- Fase I: Planificación, que incluye el estudio de los posibles efectos del cambio climático para determinar los países o regiones particularmente vulnerables y las opciones normativas para la adaptación y creación de capacidades apropiadas;
- ii) A mediano y largo plazo, se prevén las fases siguientes para los países o regiones particularmente vulnerables determinados en la fase I:
- Fase II: Medidas, incluida la intensificación de la creación de capacidades, que se puedan adoptar con miras a prepararse para la adaptación, según se prevé en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 4;
 - Fase III: Medidas que faciliten una adaptación adecuada, seguros inclusive, y otras medidas de adaptación según se prevé en el inciso b) del párrafo 1 y en el párrafo 4 del artículo 4;
- iii) Sobre la base de los resultados de los estudios realizados en la fase I, así como de otros estudios científicos y técnicos pertinentes, como los del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos, y de toda nueva prueba de los efectos perjudiciales del cambio climático, la Conferencia de las Partes podrá decidir que se ha hecho necesario aplicar las medidas y actividades previstas en las fases II y III de conformidad con las conclusiones del Comité Intergubernamental de Negociación y la Convención;
- iv) La financiación para la aplicación de esas medidas y actividades de adaptación se proporcionará de la siguiente manera:
- Para la fase I, la Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, confiará al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que es la entidad provisional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, la tarea de hacer frente a la totalidad de los gastos convenidos de las actividades que se requieren de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención. Para ello habrá que hacer frente a la totalidad de los gastos convenidos de las actividades de adaptación pertinentes realizadas en el contexto de la formulación de comunicaciones nacionales; dichas actividades pueden incluir estudios sobre los posibles efectos del cambio climático, la determinación de opciones para aplicar las disposiciones de adaptación (especialmente las obligaciones enunciadas en los incisos b) y e) del párrafo 1 del artículo 4) de la Convención, y la creación de capacidades pertinentes;
 - Si, de conformidad con el párrafo c) supra, se decide que se ha hecho necesario aplicar las medidas previstas en las fases II y III, las Partes que figuran en el anexo II de la Convención proporcionarán financiación para aplicar las medidas de adaptación

previstas en esas fases de conformidad con las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 4 de la Convención;

- En el examen del mecanismo financiero de la Convención previsto en el párrafo 4 del artículo 11, la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta los estudios realizados y las opciones de adaptación determinadas durante la fase I, toda nueva prueba de los efectos perjudiciales del cambio climático, así como las conclusiones a que haya llegado el Comité Intergubernamental de Negociación y sus propias decisiones sobre el particular, tendrá que pronunciarse sobre el conducto/los conductos que, con arreglo al artículo 11 de la Convención habrá que seguir para la financiación mencionada en el inciso anterior a fin de aplicar las medidas de adaptación previstas en las fases II y III;

g) Con respecto a la totalidad de los gastos adicionales, el Comité llegó a la conclusión de que sus diversos aspectos eran complejos y difíciles y que, por consiguiente, había que seguir examinándolos. También llegó a la conclusión de que la aplicación del concepto de la "totalidad de los gastos adicionales convenidos" deberá ser flexible y pragmática y hacerse caso por caso. La Conferencia de las Partes preparará en una etapa ulterior, directrices sobre el particular a base de la experiencia adquirida;

2. Invita también al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que tome nota de la decisión del Comité de recomendar a la Conferencia de las Partes que decida que, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial reestructurado continúe siendo, a título provisional, la entidad internacional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11 y a que decida, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 11 de la Convención, examinar el mecanismo financiero dentro de un plazo de cuatro años y adoptar medidas apropiadas, incluida la determinación de la situación definitiva del Fondo para el Medio Ambiente Mundial en el contexto de la Convención;

3. Invita además al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, con respecto a las modalidades para el funcionamiento de los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero a que tome nota de la decisión del Comité de recomendar a la Conferencia de las Partes que la secretaría de la Convención, en consulta con la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las delegaciones, prepare un proyecto de arreglos para que el órgano subsidiario considere su aplicación en su primer período de sesiones y la Conferencia de las Partes los adopte en su segundo período de sesiones.
